


**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

15  
Jaramilla

**257-2004-B-2009/EJECUTIVO**

**RELACION:** En esta fecha y ante los señores abogados Jorge Jaramillo J., Dora Moreano Cuadrado, jueces titulares, y Martha Chica Véliz, Conjueza (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria relatora encargada Ab. Monserrath Patricia Baquerizo Yela, según Acción de Personal No. 3640-UARH-KZF, emitida por el Director Provincial de Guayas y Galápagos-Consejo de la Judicatura de Transición, el 17 de julio del 2012, se hizo el estudio en Relación con la presente causa.- **Guayaquil, 18 de septiembre de 2012.-**

  
**Ab. Monserrath Patricia Baquerizo Yela**  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**Guayaquil, Septiembre 18 del 2012.- las 17h21.-**

**VISTOS:** Las suscritas, abogadas Dora Moreano Cuadrado y Martha Chica Véliz, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueza Titular y Conjueza (e), respectivamente, en vista de las acciones de personal N° 2848-DNP emitida el 25 de julio de 2012 por el Dr, Mauricio Jaramillo Velasteguí, Director General del Consejo de la Judicatura, y N° 3973-UARH-KZF, emitida el 31 de julio de 2012 por el abogado Luis Naranjo Vergara, Director Provincial del Guayas y Galápagos-Consejo de la Judicatura de Transición.- En lo principal, la presente causa sube al superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante Ab. Carlos López Buenaño, por los derechos que representa del Banco del Austro S.A., en calidad de Procurador Judicial, del auto\*


dictado el 11 de junio del 2008, a las 09h50:34, por el Dr. Pedro Veloz Vegas, Juez Noveno Subrogante del Juez Cuarto de lo Civil del cantón Guayaquil, quien niega la revocatoria de la providencia de fecha 30 de abril del 2008, a las 09h51, en la que el recurrente solicita se declare la nulidad de la providencia dictada el 22 de enero del 2008, a las 17h14.- Siendo el estado de los autos el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Por el sorteo de Ley se radicó la competencia en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ; y la competencia de la Sala de Conjuces por la providencia dictada el 23 de abril del 2010, y de las acciones de personal N° 0911, 0912 y 0913 UARH-MAC, de fecha 23 de marzo del 2010, que constan a fs. 11, 12 y 13 del cuaderno de primera instancia.-

**SEGUNDO:** El actor en su escrito de interposición del recurso ha alegado que el juez de primer nivel no ha considerado la petición de nulidad de lo actuado específicamente de la providencia dictada el 22 de enero del 2008, petición que la fundamentó a través de su escrito de fecha 4 de abril del 2008, donde en forma clara y precisa hace una exposición de lo actuado en el proceso.-

**TERCERO:** Analizado y revisado minuciosamente el proceso, esta Sala observa lo siguiente: **a)** Consta de fojas 162 a 165 del cuaderno de primer nivel, el escrito y anexos (certificados emitidos por el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón, con fecha 7 de enero del 2003), presentado por el demandado José Fernando Vélez Icaza, que en el contenido de su texto dice: "...Habiendo usted aprobado el informe del perito Fabián Pinos Pinos, quien avalúo los bienes que demité en US\$130.321 dólares, por medio de este escrito dimito ahora nuevos bienes, esta vez inmuebles, con lo que completo el monto que usted me ordenó pagar en el mandamiento de ejecución. Los bienes inmuebles que

20  
*Vente*


dimitió son los siguientes 1.- Solares identificados con las letras D) y E) de la manzana 11, sector D, de la lotización denominada Hipódromo Buijo, cantón Samborondón, provincia del Guayas, y 2.- Solar identificado con la letra J) de la manzana 5, sector D, de la lotización denominada Hipódromo Buijo, cantón Samborondón, provincia del Guayas....Como los bienes inmuebles dimitidos constan inscritos a nombre del ingeniero Antonio Samán Salem, él firma conmigo este escrito, en señal de aceptación y plena conformidad con la dimisión que estoy haciendo...”, **b)** Consta de autos a fs. 169 a 171 la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica que hace el Ingeniero Antonio Foad Samán Salem, quien lo realice con su respectiva cédula de ciudadanía y que en su reverso se observa que su estado civil es casado con la señora Virginia Pendola Gómez; **c)** Consta de autos los avalúos catastrales de los bienes dimitidos por el deudor José Fernando Vélez Icaza y que son de propiedad del señor Antonio Samán Salem; **d)** Obra de fojas 181 la liquidación de capital más intereses practicada por la perito Olga Víneces Rodríguez, en la que indican que José Fernando Vélez Icaza, adeuda desde diciembre 12 del año 2000 hasta el 14 de marzo del 2003, la cantidad de \$320.846,70; **e)** Reposo de fs. 281, el auto en el que el juez de primer nivel en aplicación a lo establecido en el Art. 449 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que el demandado cumpla con acompañar el certificado del Registro de la Propiedad y el avalúo catastral, de los bienes raíces, que da en dimisión, quien lo hizo mediante escrito el 3 de junio del 2005 (fs. 286); **f)** Obra de fs. 318 el auto de fecha 22 de enero del 2008, en que el juez de primer nivel con la documentación solicitada y fundamentando su decisión en los Arts. 438 del Código de Procedimiento Civil y 1588 del Código Civil, acepta la dimisión de los bienes raíces que hace el demandado; **g)** Obra de autos el 

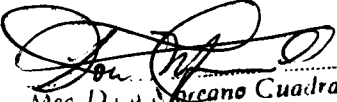
escrito y los anexos que presenta la parte actora, esto es, Banco del Austro S.A., el cual argumenta su solicitud de nulidad, por cuanto los bienes dimitidos se trata de un tercero más aún cuando estos, han sido propuestos ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Cantón Samborondón, como oposición a la formación del concurso de acreedores, que se ventila en ese juzgado, dimitiendo los mismos bienes que fueron puestos como dimisión ante el Juez Noveno de lo Civil, Subrogante del Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil dentro del presente juicio ejecutivo;

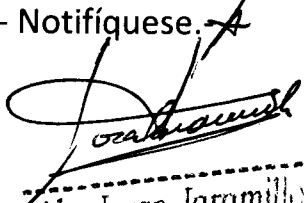
**CUARTO:** Si bien es cierto que el Art. 438 del Código de Procedimiento Civil, ordena que el deudor señale bienes equivalentes al capital, intereses y costas, para el embargo, sin especificar expresamente de que estos bienes deban ser de su propiedad, esta generalidad contenida en éste artículo, no significa que la ley se la debe interpretar aisladamente sino en su contexto, conforme lo ordena la regla cuarta del Art. 18 del Código Civil que se refiere a la interpretación judicial de la ley y que ordena a las juezas y jueces juzgar atendiendo a su contexto, para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, en este sentido, el Art. 438 del Código de Procedimiento Civil, se debe interpretar, entender y aplicar armónicamente con lo dispuesto en los Arts. 439 y 445 ibídem que disponen, la exigencia para la validez y aceptación de la dimisión de bienes, realizada por el deudor, que éste cumpla con la presentación del certificado del Registro de la Propiedad y el correspondiente avalúo catastral, con lo que se justificaría principalmente que estos bienes pertenezcan al ejecutado, como requisito para que se pueda ordenar su embargo, en consecuencia, el auto dictado el 22 de enero del 2008 a las 17h16:14 por el juez primer nivel, referente a la aceptación de dimisión de

21  
Leintino


bienes realizada por el deudor es ilegal, por no ser estos de su propiedad, como lo exige el Art. 445 antes invocado, ya que estos son de una tercera persona que no es parte procesal a pesar de su consentimiento.- Que la disposición contenida en el Art. 1588 del Código Civil, que invoca el juez de primera instancia, para fundamentar su decisión, es inaplicable a la presente causa, puesto que esta se encuentra dentro del Título del Modo de extinguirse las obligaciones mediante la solución o pago efectivo, lo que no existe, por cuanto con la dimisión de bienes ofrecida y perteneciente a una tercera persona, no se está extinguiendo la obligación y no se está cumpliendo con la prestación de lo que realmente se debe, conforme lo exige el Art. 1584 ibídem.- Por las consideraciones expuestas, declaramos la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 318 inclusive, conforme a lo establecido en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. Con costas a cargo del Juez que dictó dicho auto.- Notifíquese. A

  
Ab. Martha Chica V  
CONJUE  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

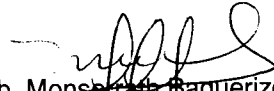
  
Msc. Domingo Marciano Cuadrado  
1.º Juez de la 2.ª Sala Civil  
y Mercantil. Corte Provincial  
de Justicia del Guayas

  
Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo  
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil  
Corte Provincial de Justicia del Guayas

CERTIFICO

  
Ab. Monserrath Baquerizo Yela  
SECRETARIO RELATOR (E)

En Guayaquil, viernes cinco de octubre del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION Y AUTO que antecede a: BANCO DEL AUSTRO en la casilla No. 373. ING. JOSE VELEZ ICAZA en la casilla No. 131. Certifico:



Ab. Monseñor Baquerizo Yela  
SECRETARIO RELATOR (E)

BAQUERIZOMO